

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	76001-31-05-013-2015-00072-02
DEMANDANTE:	JESÚS MARÍA RUEDA TORRES
DEMANDADO:	COOMOEPAL LTDA. y JAIME RUEDA CRUZ
ASUNTO:	Apelación Sentencia No. 012 del 25 de enero del 2018.
JUZGADO:	Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali
TEMA:	Segunda desvinculación laboral con tutela de protección estabilidad laboral reforzada
SENTIDO DE LA DECISIÓN:	CONFIRMA

APROBADO POR ACTA No. 05

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO No. 43

Hoy, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, **SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **Dr. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**, **Dra. MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA** y como Ponente **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, con el fin de resolver los recurso de apelación promovidos por las partes de este proceso contra la sentencia de primera instancia No. 012 del 25 de enero de 2018, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por **JESÚS MARÍA RUEDA TORRES** contra la empresa **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE MOTORISTAS Y TRANSPORTADORES COOMOEPAL LTDA.** y **JAIME RUEDA CRUZ.**

A continuación se procede a proferir la siguiente: **SENTENCIA No. 37**

Como **ANTECEDENTES FÁCTICOS RELEVANTES** y procesales se tiene los contenidos en la demanda visible a folios 2 a 65, y en la contestación a la misma por parte de **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE MOTORISTAS Y TRANSPORTADORES COOMOEPAL LTDA.** militante a folios 75, 76, 78 a 155, 158 la que se tiene por no contestada por no haberse subsanado la misma. Finalmente la contestación del integrado a la Litis de manera oficiosa **JAIME RUEDA CRUZ** que obra a folios 166 a 168 del cuaderno de primera instancia, los cuales en gracia de la brevedad y el principio de la economía procesal e incluso de los artículos 279 y 280 del Código General del Proceso, no se estima necesario reproducir.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali- Valle, mediante sentencia No. 012 del día 25 de enero del 2018, declaró que entre el demandante y la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE MOTORISTAS Y TRANSPORTADORES COOMOEPAL LTDA.** existió un contrato individual de trabajo entre el 18 de julio de 2007 al 30 de enero de 2015 sin solución de continuidad. Acto seguido, declaró que la empresa demandada no solicitó autorización al Ministerio de Trabajo para la terminación del contrato, estando el demandante en tratamiento médico producto de las enfermedades que padecía. En consecuencia, condenó a la citada y solidariamente al señor **JAIME RUEDA CRUZ**, al pago de la indemnización de que trata el art. 26 de la Ley 361 de 1997 en la suma de \$3.866.100, a los salarios dejados de pagar entre abril de 2014 y enero de 2015 tasados en la suma de \$6.188.350, al pago de las cesantías por valor de \$297.733, intereses a las cesantías \$17.269, prima de servicios por la suma de \$297.733, y a la indemnización moratoria en razón de \$15.866.100, causadas desde el 01 de abril de 2014 hasta el 25 de septiembre de 2014, fecha en que fue reintegrado por orden de tutela. De igual forma, impuso a los accionados al pago de aportes en salud y pensión causados durante el mismo periodo, absolviéndolos de las demás peticiones.

Para arribar a tal conclusión, en primer lugar precisó que no existía discusión en cuanto al contrato de trabajo entre el demandante y la **COOPERATIVA**

ESPECIALIZADA DE MOTORISTAS Y TRANSPORTADORES COOMOEPAL LTDA., sus extremos, la ocurrencia de una primera desvinculación en abril de 2014, y el posterior reintegro previa orden de tutela.

Frente a esta última situación, señaló que resultó ineficaz en virtud de la sentencia de tutela que se profirió en favor del aquí demandante, en cumplimiento de lo cual fue reintegrado por la empresa el 24 de septiembre de 2014, habiendo lugar al pago de las acreencias laborales causadas durante el lapso que estuvo retirado del servicio, a cargo de **COOMOEPAL LTDA.** como empleadora y en forma solidaria al propietario del vehículo que conducía el demandante como trabajador, de acuerdo a la legislación especial para las empresas de transportes, Ley 15 de 1959.

Enfatizando que la solidaridad del propietario del vehículo se desprende de los folios 85 y 88, donde se lee en la cláusula cuarta, en su numeral 5 del contrato de trabajo, como en los folios 166 y 168 con el contrato de vinculación del vehículo automotor suscrito entre el señor **JAIME RUEDA CRUZ** y la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE MOTORISTAS Y TRANSPORTADORES COOMOEPAL LTDA.**, sin que fuese desvirtuado que el citado no era el propietario. Además, a folio 194 se encuentra documento de la Alcaldía de Cali de la cancelación de la tarjeta de operaciones a **COOMOEPAL**, documento que relaciona la placa del vehículo que manejaba demandante, lo cual permite identificar plenamente a su dueño.

A folio 23 se allega la carta dirigida al demandante, donde se le informa sobre su reintegro el 18 de julio 2007. A folio 24 se observa carta de terminación del contrato de trabajo el 2 de abril de 2014, en la que se aduce la cancelación de rutas por autoridad competente; a folio 65 la carta de terminación del contrato a partir del 30 de enero de 2015 por la cancelación de la matrícula del vehículo que conducía el demandante.

Frente a la segunda desvinculación que sustenta la accionada en la imposibilidad de poder cumplir su objeto social, anota que la limitación física del actor fue determina por la Juez Doce Civil del Circuito de Cali que conoció de la tutela (fs. 48 a 58, 146), y que el estado de salud del demandante lo conocía la empleadora **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE MOTORISTAS Y TRANSPORTADORES COOMOEPAL LTDA.** de acuerdo a los folios 26, 45, 223 y

224, donde se encuentra la historia clínica y se identifican fechas de su atención, como el 4 de mayo de 2012 que consulta por dolor en el hombro, en forma similar la del 16 de agosto de 2013 y por síndrome de manguito rotador que se le diagnostica; el 24 de octubre, los días 6 y 20 de diciembre de 2013, 15 de febrero de 2014 donde se hace referencia a una revisión de una ecografía para valoración de ortopedia. El 10 de marzo de 2014 presenta cuadro de larga evolución hombro derecho y el 10 de febrero de 2015 se deja sentado que continúa con el problema del hombro derecho.

Que de acuerdo con el dictamen de calificación de PCL visible a folio 144, se observa que el actor fue calificado con un 4,35% pérdida de capacidad, evidenciando que la situación de salud del demandante no era intempestiva, que adicionalmente venía padeciendo antes, e igualmente continuo después de su reintegro, al menos en estado de tratamiento, conocido por el empleador, motivo por el cual no podía desvincularlo en forma directa, pese a invocar por la pérdida del objeto contractual, pues debía solicitar al Ministerio de Trabajo la autorización para poder retirarlo del servicio, concluyendo entonces que debía asumir la indemnización especial de la Ley 361 de 1997, pero no de la indemnización del art. 64 del CST, pues la razón invocada para la culminación del contrato de trabajo indefinido verbal, lo es la terminación de las operaciones y está probado sumariamente por la accionada y que es de público conocimiento por el cambio de sistema de transporte público en Cali y que por eso se aplica el inciso 2 del art. 47 del CST.

En cuanto a la indemnización moratoria del art. 65 del CST por la ausencia de pagos de salarios y prestaciones sociales a la terminación del contrato de trabajo, advirtió que no existían razones de buena fe, debido a que se desvinculo inicialmente y se reintegra por tutela y se volvió a desvincular igual o en peor estado de salud, con conocimiento y sin tramitar una autorización para hacerlo ante el Ministerio de Trabajo. Adicionalmente, indicó que a pesar de haberse causado, la demandada no canceló las acreencias laborales entre la primera vinculación y su reintegro.

LA APELACIÓN

La parte demandante interpone recurso de apelación en contra de la decisión de primera instancia, reiterando que la pretensión principal es el reintegro, como también al pago de salarios dejados de percibir hasta que se vuelva a reintegrar. Manifiesta que el Juez declaró en la sentencia que el trabajador tenía restricciones por su enfermedad profesional y no medio autorización del Ministerio de Trabajo para su despido.

Seguidamente hace mención que frente a la estabilidad laboral en concreto y lo manifestado por la jurisprudencia se ve referido a los trabajadores que ven su estado de salud disminuido durante sus labores y que son despedidos conociendo el empleador su situación, puntualizando que en el particular están dados los requisitos para considerarse al demandante como sujeto en estado de debilidad manifiesta, y que más allá de los motivos alegados por **COOMOEPAL** para desvincularlo, conforme lo muestra el registro en cámara de comercio, la empresa continua en funcionamiento. Por último, insiste en el pago de la indemnización por despido injusto, en subsidio de no llegar a accederse al reintegro.

Por otra parte, la empresa **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE MOTORISTAS Y TRANSPORTADORES COOMOEPAL LTDA.** recurre también la decisión de primera instancia y enfatiza que existe una sentencia de tutela en la cual se ordena el reintegro del demandante a la empresa, la que dio una protección de forma definitiva, porque no se concedió para evitar un perjuicio irremediable como mecanismo transitorio y tampoco se ordenó a las partes comparecer a la justicia ordinaria para su definición, esto quiere decir que la misma dirimió el conflicto inicial que se plantea en las pretensiones de la demanda. En efecto, se cumplió la primera orden de reintegro conforme a lo ordenado por el Juez Constitucional, se reconoció la condición de estabilidad laboral reforzada, razón que llevo a cancelarse las acreencias laborales dejadas de recibir durante ese lapso.

Posteriormente, sucede una segunda desvinculación, entonces el mecanismo para reclamar vulneración a la estabilidad laboral reforzada, simplemente era un desacato, para hacer cumplir la sentencia y no acudir a la jurisdicción ordinaria para reclamar las mismas pretensiones que fueron amparadas mediante tutela.

El segundo punto del recurso que se promueve, es porque no se encuentra conforme con la orden de indemnización por despido del art. 26 de la Ley 361 de

1997, toda vez que el contrato a término indefinido puede sufrir tres situaciones: (1) el numeral segundo del art. 47 del CST reglamenta la duración del contrato indefinido, no tiene entonces una fecha de terminación clara, se ejecuta mientras subsistan las condiciones que dieron origen al mismo; (2) situación que se termine por causas legales según el art. 61 del CST, y (3) estamos frente a los art. 62 y 63, que es realmente la terminación unilateral del contrato de trabajo, de donde se entiende el despido, que siendo diferentes las tres figuras, entonces si la empresa invoca el art. 47 del CST, basados en que la entidad realmente perdió su objeto contractual que tenía, quiere decir que no está aplicando el artículo 62 y por tanto no está despidiendo al trabajador. En ese contexto, expone, al no haber despido no se puede aplicar las sanciones del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 que establece una indemnización por despido, por no cumplirse el precepto primario para su aplicación, como lo es el despido, para generar la consecuencia jurídica que sería la indemnización.

Igualmente, apela la indemnización moratoria por falta de pago de salarios y prestaciones sociales, aduciendo que en las pretensiones no se solicitó, como solicitó la aplicación de los derechos ultra y extra petita. Indica frente a esta condena que no es un derecho esencial del trabajador y por tanto no pueden aplicarse estas facultades.

Finalmente, afirma haber demostrado que los salarios y prestaciones sociales fueron pagados, y que al momento de la segunda desvinculación en el formato de liquidación el trabajador manifestó que la empresa **COOMOEPAL** estaba a paz y salvo, instando a revisar detenidamente la prueba en la parte final de la liquidación suscrita por el demandante.

Frente a la solidaridad del señor **JAIME RUEDA**, manifiesta que este no tenía poderes potestativos, como lo aclararon los testimonios y la representante legal de **COOMOEPAL**, sin que haya lugar a imponerle obligación alguna, teniendo en cuenta que era su obligación estar al día sus acreencias laborales con el demandante, por cuanto se mantenía ajeno a las contrataciones efectuadas por la Cooperativa. Hace claridad de los elementos de solidaridad de acuerdo con el art. 34 del CST referido a los contratistas independientes, para señalar que el señor **JAIME RUEDA** nunca tuvo relación contractual laboral con el demandante.

Que los trabajadores contratistas, encargados de prestar su labor, deben tener un vínculo contractual con el contratista, como lo ha ratificado el Juez, siendo claro que su beneficiario nunca tuvo un vínculo contractual directo con el señor **JESÚS MARÍA RUEDA TORRES**, en tanto fue un contrato directo con **COOMOEPAL**.

Insiste que **COOMOEPAL** fue quien contrató directamente y pagaba la seguridad social, como las demás acreencias laborales del demandante, por lo que se desvirtúa el concepto de solidaridad del dueño de la obra, reiterando que fue directamente la transportadora quien contrato al accionante.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante Auto del 09 de febrero de 2021, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión; sin embargo, ninguna de las partes dentro del proceso presentó alegatos de conclusión, dentro del término concedido para tal fin.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde.

PROBLEMA(S) A RESOLVER

Entra la Sala a determinar frente a los recursos que se promueven los siguientes problemas jurídicos: En primer término establecer si en aplicación de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, procede ordenar el reintegro laboral de la demandante, con el consecuente pago de salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir desde la fecha de desvinculación hasta el momento efectivo del reintegro.

De la definición del anterior problema jurídico dependerá la controversia de la indemnización por despido injusto que se reclama del art. 64 del CST.

En segundo lugar, determinar si por el hecho de cumplir la empleadora con el reintegro ordenado en sentencia de tutela se debe dar por establecido los pagos correspondientes a salarios y prestaciones sociales.

Igualmente, se debe establecer la procedencia de la condena por indemnización moratoria del art. 65 del CST con fundamento en las facultades extra

y *ultra pettita* del Juez de conocimiento, de lo cual dependerá el estudio del cumplimiento de los pagos que discute el empleador realizó.

Por último, habrá de estudiarse la procedencia de la solidaridad impuesta al propietario del vehículo conducido por el demandante.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero manifestar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 A del C.P.T. y S.S., la sentencia de segunda instancia ha de estar en consonancia con la materia objeto del recurso de apelación. En consecuencia, debe la Sala proceder a pronunciarse acerca de los motivos de censura alegados por el apoderado de la parte demandante.

El artículo 26 de la Ley 361 de 1997, otorga protección a los trabajadores que se encuentran en situación de discapacidad, frente a comportamientos discriminatorios, sancionando al empleador cuando el despido se origina en la limitación padecida. La salvaguarda allí establecida opera cuando la ruptura del vínculo se origina en situaciones subjetivas o prejuicios del empleador, no obstante, cuando existe una casual objetiva para la terminación del vínculo, el empleador se encuentra facultado para culminar la relación, sin que medie autorización del Inspector del Trabajo y sin que haya lugar a la imposición de las sanciones contempladas en la norma.

La Corte Constitucional, por ejemplo en la sentencia **SU-049 de 2017**, indicó que el derecho a la estabilidad ocupacional reforzada es predicable frente a quienes han sido desvinculados sin autorización de la Oficina del Trabajo, aun cuando no presenten una situación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda, ni cuenten con certificación que acredite el porcentaje en que han perdido su fuerza laboral, si se evidencia una situación de salud que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares, en tanto que no es cualquier afectación a la salud del trabajador la que lo ubica en un estado de debilidad manifiesta y por tanto beneficiario de la estabilidad laboral reforzada.

Señala textualmente la providencia en mención:

“(...) Al respecto la Corte Constitucional ha sostenido que el derecho a la estabilidad ocupacional reforzada no deriva únicamente de la Ley 361 de 1997,

*ni es exclusivo de quienes han sido calificados con pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda. Desde muy temprano la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que el derecho a la estabilidad laboral reforzada tiene fundamento constitucional y es predicable de todas las personas que tengan una afectación en su salud que les **“impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares”**, toda vez que esa situación particular puede considerarse como una circunstancia que genera debilidad manifiesta y, en consecuencia, la persona puede verse discriminada por ese solo hecho.”* (Subraya y Negrilla fuera del texto)

En esos términos, son varios los presupuestos que la Jurisprudencia Constitucional, precisa, deben aparecer acreditados para que un trabajador goce de la estabilidad laboral reforzada dispuesta en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997; **primero**, debe padecer una limitación de salud, ya sea física, psíquica o mental; **segundo**, dicha limitación de salud debe impedirle o dificultarle sustancialmente el desarrollo de sus funciones en condiciones regulares; **tercero**, el empleador debe conocer el estado de salud del trabajador y; **cuarto**, la terminación del contrato de trabajo debe darse con ocasión y causa de esa limitación a la salud, es decir, debe existir nexo causal entre la afectación de salud del trabajador y la decisión del empleador de dar por terminado el contrato de trabajo. (Subraya la Sala).

Paralelamente, este criterio ha sido desarrollado por la Sala Laboral de la CSJ, así en sentencia SL2586-2020 expuso:

“(...) Esta Corporación defiende el criterio de que la garantía prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 fue concebida a fin de disuadir los despidos discriminatorios, es decir, aquellos fundados en el prejuicio, estigma o estereotipo de la discapacidad del trabajador. Significa lo anterior que los despidos que no obedezcan a la situación de la discapacidad del trabajador sino a una razón objetiva, son legítimos.

En tal dirección, en sentencia CSJ SL1360-2018 puntualizó que el precepto citado es una garantía legal de los trabajadores con discapacidad orientada a garantizar su estabilidad laboral frente despidos discriminatorios, la cual no opera cuando la terminación del vínculo laboral se soporta en un principio de razón objetiva. (...)”

Adentrándonos al caso objeto de estudio, podemos señalar que no es hecho controvertido la terminación del contrato de trabajo del demandante, que partió de la existencia de un contrato de trabajo verbal a término indefinido, toda vez que la discusión se centra en la forma en que finalizó, punto en el cual nos encontramos con **dos decisiones** en tal sentido, **la primera** que obra a folio 24 de fecha 2 de abril de 2014, donde se alude que en razón a que la Secretaria de Tránsito Municipal de Cali anuló el objeto que tiene la demandada como empresa de transporte, con la cancelación de rutas por la autoridad correspondiente, por lo cual se canceló su contrato de trabajo de forma unilateral a partir del 17 de marzo de 2014.

Y una **segunda** terminación laboral que obra a folio 65 con fecha 30 de enero de 2015, donde se menciona que tal determinación a partir de la fecha, obedece a que el vehículo asignado como conductor al demandante, está en proceso de cancelación de matrícula y por ende se desvinculara de la empresa.

Se precisa en cuanto a la primera determinación de finalización del contrato de trabajo, que la misma fue declarada ineficaz en razón a la tutela que promovió el trabajador, con la que logró la orden de reintegro transitoria y no en forma definitiva como se afirma por el apelante de la empresa **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE MOTORISTAS Y TRANSPORTADORES COOMOEPAL LTDA.**, porque tal decisión es hasta tanto la jurisdicción ordinaria lo definiera, como también lo relacionado con el pago retroactivo de las prestaciones económicas derivadas de la relación contractual, incluyendo la determinación y tasación de las indemnizaciones a que hubiere lugar, dando un término de 4 meses siguientes a la notificación de la sentencia de tutela, para interponer la acción ordinaria laboral, so pena que cesen los efectos del reintegro ordenado en la tutela (f. 58).

La empresa **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE MOTORISTAS Y TRANSPORTADORES COOMOEPAL LTDA.**, el 15 de octubre de 2014, de acuerdo al documento visible a folio 146 comunicó el reintegro del señor **JESÚS MARÍA RUEDA** al cargo de conductor del vehículo de placas VBX 678 a partir del 26 de septiembre de 2014. Así mismo hizo referencia a que el señor no se había reportado, y tampoco iniciado sus labores, porque les informó encontrarse realizando trámites ante su EPS para la aprobación de una cirugía de manguito rotador (f. 146).

Una vez reintegrado como fue ordenado por tutela, nuevamente le terminan el contrato de trabajo el 30 de enero de 2015, fundamentando tal determinación en que el vehículo asignado como conductor el demandante, está en proceso de cancelación de matrícula y por ende se desvinculara de la empresa (f. 65).

Frente a lo anterior hay que precisar, que los recursos no controvierten el estado de salud del trabajador estudiado tanto en la tutela proferida por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali (fs. 48 a 58), como en la decisión de primera instancia, en la que se alude a la condición de salud del demandante respecto a las afecciones del hombro derecho, no de la rodilla izquierda, situación de la que estaba enterado ante la continuidad del tratamiento la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE MOTORISTAS Y TRANSPORTADORES COOMOEPAL LTDA.**, y como dan

cuenta los folios 26 a 28, 30 a 45 y 47, los cuales refieren que desde el año 2012 padece el demandante de un dolor en el hombro derecho, y como ellos mismos lo informan, cuando avisan del cumplimiento del reintegro de la tutela, donde manifiestan la no comparecencia del trabajador, por estar adelantando trámites ante su EPS para la aprobación de una cirugía de manguito rotador (f. 146).

Igualmente a folio 144 se encuentra la calificación de la PCL por 4.35% de origen profesional, que estipula padecimientos de la rodilla izquierda, estructurados de fecha 14 de julio de 2014.

Lo anterior permite establecer que la situación de salud del demandante no era intempestiva, y venía afectando sustancialmente el cumplimiento de sus labores, por lo menos desde 2012, año a partir del cual afronta constante tratamiento médico para minimizar sus dolencias, las cuales, debe resaltar la Sala, además de encontrarse latentes en el primer acto de desvinculación, permanecieron en su humanidad sin mejoría, incluso después de su reintegro, aspectos que, se itera, eran de pleno conocimiento de la empresa transportadora.

Lo anterior da pábulo a considerar al trabajador y aquí demandante como sujeto de estabilidad laboral reforzada, circunstancia que impide que su vinculación laboral sea finalizada tal como se definió en tutela, lo que conduce a que el trabajador debe ser reinstalado a un cargo similar o de mejores condiciones laborales de trabajo, sin que sea de recibo el argumento de la pasiva, basado en la documental de folios 199 a 201 contentiva de la Resolución No.4152.0.21.601 del 13 de marzo de 2015, mediante la cual la Alcaldía de Santiago de Cali resolvió entre otros cancelar las tarjetas de operación de todos los vehículos propios, vinculados o afiliados a la empresa **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE MOTORISTAS Y TRANSPORTADORES COOMOEPAL LTDA.**, pues como bien lo anotó la apoderada judicial del demandante, la empresa accionada de acuerdo con el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Cali que se allega con la demanda (fs. 19 a 21), sigue vigente o por lo menos no consta en el proceso que haya sido liquidada, lo que trasluce en la continuidad de la explotación de su objeto social.

Como consecuencia de la anterior decisión, debe la empresa **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE MOTORISTAS Y TRANSPORTADORES**

COOMOEPAL LTDA., pagar al trabajador **JESÚS MARÍA RUEDA TORRES** todas las acreencias laborales causadas desde el **30 de enero de 2015** hasta la fecha efectiva de reintegro, como son salarios, prestaciones sociales, vacaciones, aportes a seguridad social en salud y pensión con destino a la entidad donde se encuentre afiliado el actor, teniendo como IBC el SMLMV, junto a los intereses y sanciones que disponga la entidad correspondiente.

Además deberán pagar la condena realizada en primera instancia que se mantiene en esta providencia, en relación con la indemnización del art. 26 de la Ley 361 de 1997, la que se debe aclarar al apoderado judicial de la empresa **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE MOTORISTAS Y TRANSPORTADORES COOMOEPAL LTDA.** procede independiente de la modalidad del vínculo laboral que se tenga, teniendo en cuenta las condiciones de salud en que se encuentre el trabajador en las fechas que se pretendió finalizar su vínculo laboral los días 2 de abril de 2014 y luego el 30 de enero de 2015, donde en los argumentos brindados por el A quo, entre otros, se encuentra el hecho de no haber solicitado al Ministerio de Trabajo la autorización para poderlo desvincular por la situación de salud respecto a las afecciones del hombro derecho que padecía, de lo cual era conocedor el empleador ante la continuidad del tratamiento y su no recuperación, persistiendo sus dolencias, sumado a los padecimientos de rodilla izquierda con fecha de estructuración el 14 de julio de 2014, aspectos no desvirtuados por la empresa **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE MOTORISTAS Y TRANSPORTADORES COOMOEPAL LTDA.**, misma que, si bien esbozó una causal objetiva para desvincular al demandante, pasó por alto demostrar su real existencia, en tanto que la empresa continuó desarrollando su objeto social.

Finalmente, en cuanto a la condena por solidaridad al dueño del vehículo de placas VBY 678, que conducía el aquí demandante **JESÚS MARÍA RUEDA TORRES**, la misma encuentra soporte en la legislación especial para las empresas de transportes, Ley 15 de 1959 y su Decreto Reglamentario y no en el artículo 34 del CST, toda vez que la primera ley es norma especial para este caso, donde el contrato de trabajo verbal o escrito de los choferes asalariados del servicio público se entiende celebrados con la empresa respectiva, pero para efecto de pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, las empresas y los propietarios de los vehículos, sean socios o afiliados, serán solidariamente responsables.

Por lo anterior, es importante que los dueños del automotor estén exigiendo periódicamente a la empresa de transporte, un reporte sobre los pagos a seguridad social y salarios de los choferes, pues si la empresa de transporte incumple, el dueño del automotor es solidariamente responsable por dicho incumplimiento, por lo cual el propietario del vehículo no es ajeno a esta contratación.

Pero tal condena, en este puntual caso, será modificada en esta instancia, en el sentido que la misma debe ser limitada hasta el 1 de octubre de 2014, fecha en la cual le fue cancelada la tarjeta de operación al automotor de propiedad del litisconsorte, conducido por el demandante (f.194).

Finalmente, en atención a la prosperidad del reintegro, ineludiblemente tendrá que revocarse la concesión de la indemnización de que trata el artículo 65 CST, en atención a que la misma parte del supuesto de la existencia del finiquito contractual, situación que en el caso de marras no se materializó, al considerarse el acto de desvinculación como ineficaz. Igual suerte corre el pedimento atinente a la indemnización por despido injusto.

Así las cosas, se revocará parcialmente la decisión de primera instancia, para acceder a la pretensión principal de reintegro por las razones dadas en esta providencia, con las consecuencias de tal determinación en torno al pago de salarios, prestaciones sociales y lo que corresponda a la seguridad social (salud y pensión), causadas desde el **30 de enero de 2015 en adelante**, hasta la fecha en que sea reinsertado, en virtud del vínculo laboral con la empresa **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE MOTORISTAS Y TRANSPORTADORES COOMOEPAL LTDA.**

De igual forma, se mantendrá la orden relativa al pago de los salarios dejados de cancelar por la demandada entre abril de 2014 y enero de 2015, las prestaciones y aportes a seguridad social generados desde el 01 de abril hasta el 25 de septiembre de 2014, dada la falta de prueba sobre su pago, y la condena impuesta en relación con la indemnización del art. 26 de la Ley 361 de 1997 por 180 días. Se modificará la condena por solidaridad impuesta al señor **JAIME RUEDA CRUZ**, en el sentido de limitarla hasta el 1 de octubre de 2014, en los términos indicados.

También será del caso aclarar que la condena fulminada por indemnización de la Ley 361 de 1997, contenida en los numerales 3° y 5° de la Sentencia

estudiada, corresponden a una sola condena, dado que puede llegar a prestarse para confusiones el hecho que aparezca descrita en dos ordinales distintos.

Se condena en costas de esta instancia a la empresa **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE MOTORISTAS Y TRANSPORTADORES COOMOEPAL LTDA.** ante la no prosperidad del recurso promovido, incluyendo como agencias en derecho la suma de un S.M.L.M.V.

Por lo expuesto la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el numeral 7° de la sentencia No. 012 del día 25 de enero del 2018, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali- Valle, dentro del proceso ordinario promovido por **JESÚS MARÍA RUEDA TORRES** contra la empresa **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE MOTORISTAS Y TRANSPORTADORES COOMOEPAL LTDA.** y **JAIME RUEDA CRUZ**, por las razones dadas en esta providencia, y en su lugar se **DISPONE:**

SEGUNDO: ORDENAR el reintegro del trabajador **JESÚS MARÍA RUEDA TORRES** a la empresa **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE MOTORISTAS Y TRANSPORTADORES COOMOEPAL LTDA.** a un cargo de similar o mejores condiciones laborales al que venía desempeñando, junto con el consecuente **PAGO** de todas las acreencias laborales que se hayan causado desde el **30 de enero de 2015** hasta la fecha efectiva de reintegro, como son salarios, prestaciones sociales, vacaciones, los pagos correspondientes a seguridad social integren salud y pensión con destino a las entidades donde se encuentre afiliado, teniendo como IBC el SMLMV, al igual que los intereses, sanciones que disponga cada entidad Administradora.

SEGUNDO: SE MODIFICA la condena por solidaridad al señor **JAIME RUEDA CRUZ**, como dueño del vehículo de placas VBY 678, en el sentido de limitarla hasta las acreencias a cargo de **COOMOEPAL LTDA** y en favor del demandante, causadas hasta el día 1 octubre de 2014, fecha en la cual le fue cancelada la tarjeta de operación al automotor de su propiedad, responsabilidad en

la que se incluye la indemnización regulada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, impuesta en primera instancia.

TERCERO: REVOCAR parcialmente el numeral 5° de la Sentencia apelada, en lo relativo a la concesión de la indemnización moratoria regulada en el artículo 65 CST, para absolver a los demandados del pago de esta pretensión, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

CUARTO: ACLARAR que la condena por concepto de la indemnización de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 descrita en los numerales 3° y 5° de la Sentencia, corresponde a una sola condena por este emolumento.

QUINTO: CONFIRMAR en lo demás la Sentencia confutada.

SEXTO: SE CONDENA en **COSTAS** de esta instancia judicial a la empresa **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE MOTORISTAS Y TRANSPORTADORES COOMOEPAL LTDA.**, incluyendo como agencias en derecho la suma de de un S.M.L.M.V.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



MARIA NANCY GARCIA GARCIA
MARIA NANCY GARCIA GARCIA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)